



Roj: **STSJ CL 3052/2018 - ECLI: ES:TSJCL:2018:3052**

Id Cendoj: **47186330012018100320**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **14/06/2018**

Nº de Recurso: **147/2018**

Nº de Resolución: **588/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANA MARIA VICTORIA MARTINEZ OLALLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-administrativo de

VALLADOLID

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/ADVALLADOLID

SENTENCIA: 00588/2018

-SECCION PRIMERA-

RGE - N.I.G: 47186 45 3 2017 0000299

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000147 /2018

Sobre: FUNCION PUBLICA

De CONSEJERIA DE EDUCACION DE LA JCYL. DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

LETRADO DE LA COMUNIDAD

Contra D. Aquilino

Representación D. DAVID VAQUERO GALLEGO

SENTENCIA N.º 588

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ

En Valladolid, a 14 de junio de 2018.

Visto por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los magistrados expresados más arriba, el presente recurso de apelación registrado con el número 147/18, en el que son partes:

Como apelante, LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN, representada por el letrado de sus servicios jurídicos.

Como apelada, DON Aquilino, representado por el procurador don David Vaquero Gallego y defendido por el letrado don Javier Maestro Moreno.



Es objeto de la apelación la sentencia 11/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 22 de enero de 2018, dictada en el procedimiento ordinario número 26/2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El expresado Juzgado dictó sentencia cuyo fallo es del siguiente tenor literal: " *Acuerdo estimar el recurso interpuesto por el procurador D. David Vaquero Gallego, en nombre y representación de D. Aquilino, contra la resolución de 8 de marzo de 2017 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se resuelve el recurso de alzada formulado por el actor contra la resolución de 30 de agosto de 2016 de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid, DECLARANDO la resolución recurrida contraria a derecho y nula, y reconociendo al actor la cualificación específica adecuada para impartir las materias citadas en su demanda. Procede la expresa condena en costas a la parte demandada con el límite de 1.200 euros por todos los conceptos incluido el IVA*".

2. Contra esa sentencia interpuso recurso de apelación la representación procesal del apelante por considerarla contraria a derecho interesando que se dicte en su día sentencia por la que se estime el recurso de apelación interpuesto, revocando de este modo la sentencia impugnada, y dictando en su lugar un pronunciamiento en el que desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto de contrario.

Recurso del que, una vez admitido, se dio traslado a las demás partes, habiendo presentado escrito de oposición la parte contraria interesando la desestimación del mismo con imposición de costas a la parte contraria.

Emplazadas las partes, el Juzgado elevó los autos y el expediente a esta Sala.

3. Formado rollo, acusado recibo al Juzgado remitente y personadas la parte apelante y apelada, se designó ponente a la Magistrada D.ª ANA MARÍA MARTÍNEZ OLALLA.

Al no practicarse prueba ni haberse celebrado vista o conclusiones, el pleito quedó concluso para sentencia, señalándose para votación y fallo del mismo el pasado día 30 de mayo del año en curso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. El presente recurso de apelación se ha interpuesto por el letrado de la Comunidad de Castilla y León, en la representación que ostenta, contra la sentencia 11/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 22 de enero de 2018, dictada en el procedimiento ordinario número 26/2017.

La sentencia de instancia estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aquilino contra la resolución de 8 de marzo de 2017 de la Dirección General de Recursos Humanos por la que se desestima el recurso de alzada formulado por el actor contra la resolución de 30 de agosto de 2016 de la Dirección Provincial de Educación de Valladolid; anula las resoluciones recurridas y le reconoce la cualificación específica adecuada para impartir docencia en centros educativos de Castilla y León de las materias de Educación Plástica y Visual en ESO y Física y Química en ESO y Bachillerato, al ostentar el título oficial de Graduado, dentro de la rama de Ingeniería y Arquitectura, conforme a lo previsto en el Anexo I del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato.

En la sentencia de instancia se estima que el apelado sí cumple ese requisito porque es ingeniero técnico industrial y tiene reconocida la correspondencia entre el título universitario oficial de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, con el nivel 2 MECES (Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior), lo que supone la correspondencia con el título de Graduado y le permite obtener la habilitación que pretende.

2. La Administración apelante alega que en el recurso contencioso-administrativo de que trae causa el presente recurso de apelación se ejerce una pretensión sustancialmente idéntica a la del procedimiento ordinario nº 9/2017, seguido en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Valladolid, en el que ha recaído la sentencia nº 160/2017, de 7 de diciembre, que es desestimatoria y cuya fundamentación jurídica considera de íntegra aplicación al caso ahora enjuiciado. Se ha de señalar que la mencionada sentencia ha sido revocada por la sentencia nº 335, de 6 de abril de 2018, dictada por la Sala en el rollo nº 51/18.

El recurso de apelación se fundamenta, asumiendo los argumentos de las resoluciones impugnadas, en que el apelado reúne los requisitos exigidos en las letras a) -Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado, o equivalente académico- y c) -Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación- del art. 2 del Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial



del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato para impartir docencia en las materias objeto de discusión, esto es, las materias de Educación Plástica y Visual en ESO y Física y Química en ESP y bachillerato, pero no el requisito de la letra b) -Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas-

Y no lo cumple, dice, porque, con arreglo al art. 3 del mencionado Real Decreto 860/2010, esa acreditación de cualificación específica puede efectuarse mediante los siguientes procedimientos: a) La acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo de este Real Decreto y b) por la superación de la prueba u oposición a que se refiere el art.3.1. b). Y, a su entender, por ninguno de ellos lo acredita el apelado. No se cuestiona que el apelado no ha superado dicha prueba u oposición, constituyendo el punto central de la controversia si acredita o no esa cualificación específica, al amparo del apartado a) del art. 3.1. del mencionado Real Decreto.

La apelante sostiene que no, porque el apelado, siendo Ingeniero Técnico Industrial y Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado no dispone de la titulación exigida en el anexo del repetido Real Decreto 860/2010, que requiere para impartir docencia en física y química:

"Cualquier título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y además acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.

Y para educación plástica y visual:

Cualquier título de Ingeniero o Arquitecto del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado o Graduada de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura y de Artes y Humanidades, o cualquier título Superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, Diseño o Artes Plásticas y acreditar además una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente. Licenciado en Bellas Artes. Arquitecto.

3. El apelado se opone alegando que ha acreditado mediante el certificado de correspondencia de la Secretaría General de Universidades que, conforme al acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015, el título oficial universitario de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, nivel 2 que es el de Grado, según el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco español de Cualificaciones para la Educación Superior. Y la correspondencia del título de Ingeniero Técnico Industrial al nivel de Grado produce los efectos académicos de dicho nivel, con arreglo al art. 24.6 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Cita, en defensa de su postura, dos sentencias del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016 y de 1 de junio de 2017.

4. El recurso de apelación, ya se adelanta, se desestima por las razones que a continuación se exponen que son reproducción de lo ya dicho por la Sala, al examinar dos supuestos similares en la sentencia nº 335, de 6 de abril de 2018, dictada por la Sala en el rollo nº 51/18, a la que antes se ha aludido, y en la sentencia nº 418, de 4 de mayo, dictada en el rollo 99/2018, y que se mantienen por razones de seguridad jurídica e igualdad en la aplicación de la ley.

Se decía en la última sentencia citada:

"El Real Decreto 860/2010, de 2 de julio, por el que se regulan las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados para ejercer la docencia en las enseñanzas de educación secundaria obligatoria o de bachillerato, dispone en su artículo 2 que "El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación:

- a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado, o equivalente académico.
- b) Acreditar una cualificación específica adecuada para impartir las materias respectivas.
- c) Tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación".



Como vemos son tres los requisitos a reunir: titulación, cualificación específica y formación pedagógica y didáctica.

Estos requisitos se desarrollan en los siguientes preceptos y así el art. 3 está dedicado a la acreditación de la cualificación específica (apartado b del art. 2), disponiendo dos procedimientos (1) acreditación de alguna de las condiciones de formación inicial exigidas para impartir la correspondiente materia que se encuentran recogidas en el anexo del Real Decreto, o, (2) acreditar haber superado la prueba a que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, en la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los anexos III, IV y V del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre.

Por su parte el art. 4 es titulado Formación pedagógica y didáctica (apartado c del art.2), exigiendo para su acreditación estar "...en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas".

Por otro lado la Resolución de 20 de Junio de 2011, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, relativa a las titulaciones del profesorado en los centros Privados de la Comunidad Autónoma de Castilla y León crea el procedimiento para habilitar al profesorado que, a la fecha de la resolución venía desarrollando la función docente en centros privados (apartado Primero de la resolución) y el procedimiento para acreditar al profesorado que, reuniendo los requisitos de titulación, vaya a impartir docencia en los mismos (apartado Segundo).

Según consta en el expediente administrativo la actora presentó esta última solicitud tendente a acreditar solicitud para obtener certificación de que reúne la cualificación específica necesaria para impartir docencia, en determinadas materias, en centros privados.

Por lo tanto, lo primero que debemos determinar es si la actora -actual apelante- "reúne el requisito de titulación".

TERCE RO.- En la sentencia apelada se considera que el "equivalente académico" al que se refiere el art. 2 a) del RD 860/2010 "no puede ser otro que el Master Universitario que, conforme a la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, habilita para el ejercicio de la esa profesión específica", es decir el Master que habilita para la profesión de profesor de educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, y que aunque la actora posea un Master en Ingeniería Agronómica, cualificación incluida en el Nivel 3 del MECES, no supone que posea el título de Ingeniero, por lo que concluye considerando que la actora no reúne el requisito de titulación previsto en el art. 2 a) citado.

Frente a esta conclusión la apelante manifiesta, en primer lugar, que además del Master en Ingeniería Agronómica -único analizado en la sentencia y estimado insuficiente- la actora posee el Master Universitario en Formación del Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y enseñanza de idiomas, cursado en la especialidad de Biología y Geología, título que no ha sido considerado por la sentencia de instancia a pesar de que constaba en el expediente administrativo, y que con él acredita el requisito de titulación exigido por el art. 2 a).

En segundo lugar, considera que, en todo caso, el Master en Ingeniería Agronómica tiene los mismos efectos académicos que el antiguo título de Ingeniero Agrónomo, por lo que, aunque no se tenga en cuenta el Master en Formación del Profesorado, con esta titulación también cumple el requisito de la titulación requerida por el art. 2 a).

En tercer lugar, argumenta que posee la titulación de Ingeniero Técnico Agrícola.

Comenzando por esto último el examen del expediente administrativo revela que la parte apelante su solicitud de acreditación, alegó, a estos efectos, poseer el Título de Ingeniero Técnico Agrícola, especialidad Industrias Agroalimentarias (el Master en Ingeniería agronómica se invocaba como titulación adicional y el Master de Formación del profesorado como Titulación Pedagógica y Didáctica). Y a esto es a lo que responde la Administración en la resolución recurrida en la que se puede leer "...La interesada no cumple con el requisito previsto en el apartado a) del citado real Decreto 860/2010, puesto que dispone del título de "Ingeniería Técnica". Concluyendo en dicha resolución que, aunque el título de Ingeniería técnica tenga reconocido, por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, correspondencia al nivel 2 del MECES eso no significa que la actora tenga un título de graduado, por lo que no reúne el requisito de titulación. A ello añade la resolución que tampoco el hecho de ostentar un Master en Ingeniería Agronómica, colma el requisito previsto en el apartado a) del art. 2 ya que, aunque el master sea un nivel 3 del MECES ello no supone que se tenga la titulación de Ingeniería, pues son titulaciones diferentes, aunque con el mismo Nivel MECES.



CUART O.- De conformidad con lo expuesto a lo que debemos dar inicialmente respuesta es a si el título de Ingeniería Técnica Agrícola, especialidad Industrias Agroalimentarias que posee la actora-apelante y que tiene reconocida la correspondencia con el Nivel 2 del MECES por acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de septiembre de 2015, debe considerarse titulación de graduado o "titulación equivalente", pues en ese caso con dicha titulación se cumpliría el presupuesto del art. 2 a).

Para resolver esta cuestión debemos partir del Real Decreto 1027/2011, de 15 de Julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES), cuyo art. 4 dispone "Estructura del MECES: El Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior se estructura en cuatro niveles con la siguiente denominación para cada uno de ellos:

- 1.Niv el 1: Técnico Superior
- 2.Niv el 2: Grado
- 3.Niv el 3: Master
- 4.Niv el 4: Doctor..."

Disposiéndose en su Anexo las cualificaciones se incluían en cada Nivel, en concreto en el Nivel 2 incluye el Título de Graduado y el Título Superior de las Enseñanzas Artísticas Superiores, y en el Nivel 3, el Título de Master Universitario, el Título de Master en enseñanzas Artísticas, el Título de Graduado de al menos 300 créditos ECTS que comprenda al menos 60 créditos ECTS de Nivel de Master, que haya obtenido este nivel de cualificación mediante resolución del Consejo de Universidades.

Con el nuevo Espacio Europeo de Educación Superior se hizo preciso aprobar un régimen general de correspondencia a nivel MECES de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia, al objeto, como dice la exposición de motivos del Real Decreto 967/2014, de facilitar el ejercicio de los derechos académicos por parte de los regresados de la anterior ordenación, dentro y fuera de nuestras fronteras. Por ello este RD 967/2014 crea un procedimiento administrativo, en virtud del cual, el Consejo de Ministros puede determinar la correspondencia a nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado. Este procedimiento concluye con una resolución en la que se señala este nivel de correspondencia y que según el art. 24.6 "...causarán los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles".

Este precepto debe interpretarse en el sentido de que la decisión de correspondencia no tiene más alcance que el que se siga del propio sistema MECES, es decir, no tiene efectos académicos o profesionales para las titulaciones, sino que estos deben determinarse de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1027/2011, el MECES es un instrumento que permite la nivelación coherente de todas las cualificaciones de la educación superior (art. 1). Por lo tanto, la correspondencia de títulos españoles pre-Bolonia a alguno de los cuatro niveles de cualificación que se recogen en el MECES tiene exclusivamente carácter informativo, y no supone tener otra titulación académica.

Así lo ha declarado el TS en la sentencia de 31 de marzo de 2016 (recurso nº 24/2015) en el que precisamente era objeto de impugnación este precepto, cuyo fundamento jurídico Tercero, in fine, concluye "El mencionado artículo, por tanto, no puede en ningún caso interpretarse como una suerte de derogación del carácter informativo de las resoluciones de correspondencia de los títulos de arquitecto, ingeniero, licenciado, arquitecto técnico, ingeniero técnico y diplomado con los actuales de doctor, máster, graduado o técnico superior, pues la decisión que decide otorgar la correspondencia no tendrá más alcance que el que se sigue del propio sistema MECES (nivelar de manera coherente todas las cualificaciones de la educación superior para su clasificación, relación y comparación y para facilitar la movilidad de las personas en el espacio europeo de la educación superior), siendo en todo caso la "normativa sectorial correspondiente" (no la correspondencia al MECES) la que determine, en su caso, cuál es la eficacia (académica o profesional) del título de que se trate".

En el mismo sentido la sentencia del TS de 1 de Junio de 2017 (recurso de casación 4099/2015) en la que conoce de un recurso interpuesto frente a cuatro resoluciones de la Dirección General de Política Universitaria, por las que se publican el mismo número de acuerdos del Consejo de Ministros, por los que por los que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico de Telecomunicación, en diversas especialidades, declara que "... (las resoluciones impugnadas) ...se limitan a establecer la correspondencia de los títulos oficiales, en este caso de Ingeniero Técnico de Telecomunicación a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, concretamente con el nivel 2, indicando, por otra parte, que dicho nivel se corresponde con el nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones. Por tanto, no otorgan un título de



Grado, que está regulado por el conjunto de normas que dice infringidas, y en consecuencia, no suponen, en modo alguno, la inaplicación de aquellas normas que invoca la demanda ni las infringen, ya que no resultan aplicables para determinar el contenido del acuerdo impugnado", y añade a continuación que para determinar el nivel de correspondencia "Lo que debe analizarse, no es el número de créditos, ni la duración en cursos académicos, sino las competencias que se adquieren con las dos titulaciones, la titulación Pre Bolonia y la titulación Bolonia, y según establecen los informes emitidos, el de la ANECA y el del Consejo de Universidades se establece que las competencias son las mismas y son las que permiten el ejercicio de la profesión Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones..., los informes de la ANECA, con expresión de todos los elementos analizados, establecen la conclusión inequívoca de que no hay diferencias significativas entre la formación adquirida para la obtención del título de Ingeniero Técnico en las distintas especialidades a que se refieren los informes (Sistemas de telecomunicación, Telemática, Sistemas Electrónicos, y Sonido e Imagen) y los Grados en Ingeniería Técnica en Telecomunicaciones respectivos, conforme a la Orden CIN/352/2009, porque las competencias que proporcionan las materias objeto de las enseñanzas no difieren ni en el ámbito temático, ni en el nivel taxonómico, ni en carga lectiva, produciendo ambos títulos los mismos efectos académicos, el acceso al nivel 3 del MECES (Master) y existen indicadores externos que reconocen directa e indirectamente el nivel de grado al título oficial de Ingeniero Técnico en las respectivas especialidades...".

QUINT O.- Así las cosas, los efectos académicos del Título Universitario Oficial de Ingeniero Técnico Agrícola, Especialidad en Industrias Agrarias y Alimentarias que tiene reconocido un Nivel 2 de correspondencia al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, deben determinarse "de conformidad con la normativa sectorial correspondiente", que en este caso es el RD 860/2010, de 2 de Julio, que a los efectos de cumplir el requisito previsto en el art. 2 a) requiere estar en posesión de un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación Superior de Graduado, o equivalente académico.

Y en relación con esta cuestión esta Sala ya se ha pronunciado en la Sentencia nº 335/2018, de 6 de abril, recaída en el recurso de apelación nº 51/2018, en la que se concluye que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia conforme al artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010 es, entre otras, la de graduado, por lo que dicha exigencia también se cumple por el título de Ingeniero Técnico con correspondencia reconocida al Nivel 2.

Decimos en dicha sentencia y reiteramos ahora que "De las precedentes premisas se deduce que lo que se suscita es si una vez que el título de Ingeniero Técnico, del que es titular el apelante se corresponde al nivel 2 del MECES, conforme al Real Decreto antes citado 1027/2011, dicho título faculta para el ejercicio de la docencia en los términos que han sido postulados por dicho recurrente.

La norma de directa aplicación viene constituida por el artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que no se cuestiona en el presente caso la concurrencia del resto de los requisitos exigidos en el artículo para el ejercicio de la docencia pretendida. Dicho artículo es del siguiente tenor literal:

"El profesorado de los centros privados podrá impartir las enseñanzas de Educación Secundaria Obligatoria o de Bachillerato si reúne los siguientes requisitos de formación o equivalente académico:

a) Tener un título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o un título oficial de Educación superior de Graduado o equivalente académico".

El precepto establece la exigencia de título de graduado, y lo que ha de determinarse es si una vez que se ha efectuado la correspondencia del título de Ingeniero Técnico Industrial por el acuerdo del Consejo de Ministros antes referido de 10 de julio de 2015, de conformidad con el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, con el nivel 2 del Mecces -correspondiente a graduado en nuestro ámbito normativo interno-, nivel 6 del Marco Europeo de Cualificaciones, tal declaración de correspondencia de titulación, es también expresiva de la habilitación para el ejercicio de la expresada docencia. La respuesta a esta cuestión ha de ser afirmativa, y ello por las siguientes razones:

1ª. No puede entenderse que la regulación contenida en las disposiciones adicionales -particularmente la disposición 6ª del citado Real Decreto- constituye una modificación del régimen general configurado en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, ya que dichas disposiciones lo que efectúan es un marco de regulación complementario adaptando las titulaciones anteriores y recordando la suficiencia de las mismas en las hipótesis contempladas al nuevo régimen jurídico que deriva de la reforma conocida como Bolonia, emprendida a partir de la publicación de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Mas una vez que se efectúa la correspondencia de las titulaciones anteriores al nuevo marco vigente, lo que se realiza por el Real Decreto 967/2014, se debe estar a lo que deriva de dicha nueva regulación, que supera la precedentemente realizada. Se trata, así, de una evolución normativa que no puede ser desconocida.

2ª. De conformidad con ello, aunque cada título precedente a la reforma mantenga su sustantividad propia, la correspondencia del título del apelante con el nivel 2 del MECES, el propio de graduado, aunque no convierta en



graduado a quien posee el título originario -como no convierte a un licenciado en máster- autoriza a interpretar que existe la equivalencia establecida en el citado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, al exigir el título de graduado o "equivalente académico". Dicha equivalencia ha de entenderse, así, efectuada al declararse por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 la correspondencia de la titulación de Ingeniero Técnico con las titulaciones de grado 2, estando por otro lado refiriéndose dicho precepto, materialmente, entre otros supuestos a los de graduado en ingeniería, que es con el supuesto que se efectúa la correspondencia en el reiterado Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015.

3ª. Ha de considerarse, por lo tanto, que lo se ha efectuado trasciende al ámbito normativo interno español, ya que no puede desprenderse que exista una diferenciación, como puede deducirse de la sentencia apelada, entre correspondencia de los títulos anteriores a la reforma de Bolonia y los establecidos con esta reforma, distinguiendo los efectos "ad intra", en España, y "ad extra", en Europa. Por contra, en el ámbito europeo de referencia la correspondencia de títulos se produce a todos los efectos, de forma plena, sin distinguir un ámbito de efectividad diferenciado según el ámbito territorial que se contemple, ya que ello produciría consecuencias insatisfactorias, pues en este caso los títulos del ámbito de aplicación de Bolonia, no españoles, en aplicación de los principios de libre circulación, podrían ejercer la correspondiente profesión en España, y los españoles respecto a los que se les ha declarado la correspondencia también en dicho ámbito territorial europeo, en tanto que podrían continuar con restricciones en España. La limitación y distinción de tales efectos, internos y externos, para que tuviera virtualidad debió establecerse expresamente en la normativa de aplicación, y aun así podría entenderse que sería contraria a los principios que dimanarían, de aplicación prevalente, de la regulación europea.

4ª. La regulación que establece el párrafo 6 del artículo 24 del Real Decreto 967/2014, antes transcrito, al establecer que la declaración de correspondencia producirá "los efectos académicos y profesionales de conformidad con la normativa sectorial correspondiente, asociados a las enseñanzas incluidas en dichos niveles" -en el sentido que se expresa en la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de marzo de 2016, recurso 24/2015- ha de entenderse que determina el ámbito efectivo de ejercicio de la actividad en relación con el objeto material del título, mas no en relación con lo que es el específico de la correspondencia de grado, único aspecto cuestionado en esta "litis", que es un nivel jerárquico de gradación, en este caso equivalente al grado, aun sin serlo, grado este que podrá ejercerse en lo que constituya el objeto de la titulación, en función de las materias objeto de enseñanza para su obtención.

Por ello, una vez que la titulación exigida para el ejercicio de la docencia interesado por el apelante -conforme al reiterado artículo 2.a) del Real Decreto 860/2010, citado en la resolución recurrida- es, entre otras, la de graduado, y que el título de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad electrónica, se corresponde con dicho nivel de graduado, como se ha determinado en el acuerdo del Consejo de Ministros en que se efectúa la correspondencia de titulaciones, no puede entenderse que exista duda alguna que dicho apelante se encuentra habilitado para poder impartir la docencia pretendida".

Lo declarado en dichas sentencias es plenamente aplicable al supuesto litigioso ya que el apelado ostenta la Titulación de Ingeniero Técnico Industrial, especialidad en Química Industrial, que tiene reconocido por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de julio de 2015 que se corresponde con el nivel 2 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Resulta, ciertamente, incongruente que la Administración demandada reconozca la correspondencia entre la titulación que ostenta el apelado y el nivel 2 (Grado) a efectos del requisito de formación inicial contemplado en el apartado a) del art. 2 y no a efectos del exigido en el apartado b) de ese mismo artículo.

5. De conformidad con el artículo 139.2 de la LJCA, al desestimarse el recurso de apelación, procede la imposición de costas de esta segunda instancia a la parte apelante, con el límite de 1000 €, excluido el IVA, al amparo del apartado 4 del precepto citado.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS:

Que desestimamos el presente recurso de apelación interpuesto por el letrado de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra la sentencia 11/18 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Valladolid, de fecha 22 de enero de 2018, dictada en el procedimiento ordinario número 26/2017, con imposición de las costas a la parte apelante con el límite fijado en el último fundamento de derecho de esta resolución.

Esta sentencia no es firme y contra ella cabe interponer recurso de casación si concurren los requisitos exigidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio, en la redacción dada por la Ley



Orgánica 7/2015, de 21 de julio, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ